000717/2022

Comodoro Rivadavia, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. A. K. y otro en Expte. N° 42/12 y sus acumulados Expte n° 41/12-Expte. n°40/12 S/ Incidente de Ejecución de Sentencia", Expte. N° 717/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 2012), por haber interpuesto la parte accionada B. C. A. de S. S.A, recurso de apelación contra la providencia de fecha 26/08/22 y la Sentencia Interlocutoria N° 102/2022 obrante en fs. 27/27vta.

I. A fs. 37/40 expresa agravios la parte recurrente, quien peticiona se revoque la resolución readecuando el embargo preventivo de conformidad a la sentencia firme, hasta el límite de cobertura a la que fue condenada.

Indica como agravios los siguientes: 1) La resolución resulta contradictoria en su argumentación y ordena la afectación de patrimonio de su representada de modo incorrecto, toda vez que no contempla la titularidad de las sumas ya embargadas, debiendo haber realizado los descuentos respectivos a fin de considerar los límites del embargo. 2) La resolución atacada, modifica la sentencia de autos en cuanto le otorga un alcance diferente en perjuicio de su representada. Agrega que el límite de cobertura solo se refiera al capital, no fue planteado en la instancia de grado, por lo que la sentencia se encuentra firme. Sostiene que en la sentencia en ejecución "se ha ordenado la actualización de los créditos y la actualización del límite de cobertura al momento del pago hasta el límite

de cobertura". Agrega que "La irrazonabilidad de la resolución, arrastra a mi representada a un absurdo, estos es absorber la totalidad de la condena, tornando ilusorio el límite de responsabilidad fijado. Y que "El capital de condena se actualiza con los intereses que dispone la sentencia. El monto asegurado es uno de los elementos principales del contrato de seguro y su modificación solo pueda estar sujeta a la voluntad libre de las partes que suscribieron el instrumento: asegurado y aseguradora". 3) Subsidiariamente, en la hipótesis de actualización de límite de cobertura, este debe ser actualizado mediante la tasa de interés fijada por la sentencia del % 8 y no una diferente. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 49/56 por la parte actora, que por las razones expuestas peticionan se rechace el recurso. Indican que el planteo es tardío y sostienen la inapelabilidad de las resoluciones.

II. De los antecedentes del proceso surge que en autos se dictó sentencia definitiva N° 64/19, que hizo lugar a las demandas interpuestas y condenó a H. A. V. a pagar a los actores las sumas que detalla con más los interés discriminados en los considerandos, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía B. C. A. de S. S.A. "hasta el monto que las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresan las demandas acumuladas".

Dicha sentencia fue modificada parcialmente por esta Cámara (Sentencia definitiva N° 10/21C), en cuanto los montos de condena y determinó "Hacer extensiva la condena a "B. C. A. de S. S.A." hasta el monto que las

resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que en definitiva progresa la acción".

Los accionantes promueven ejecución de sentencia por la suma de $16.740.824 en concepto de capital, con más intereses hasta su efectivo pago contra B. C. A. de S. SA y el Sr. H. A. V. Efectúan liquidación de intereses al día de exigibilidad de sentencia que lo fija el 14/10/21 (fs.2vta/4).

A fs. 7/8 el apoderado de la aseguradora se presenta, peticiona la aplicación del tope de cobertura establecido en la sentencia e impugna la liquidación. Por su parte el codemandado hace lo propio a fs. 9/12.

En fecha 06/07/22 se tiene por aprobada la liquidación presentada por la parte actora y al no oponerse excepciones manda continuar la ejecución.

El 26/08/22 se libran órdenes de pago respecto del saldo embargado ($17.261.157,86), en el Expte. conexo "C., J. M. y Otra en Expte. 40/2012 c/ V. H. A. y Otra s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 45/2019. Asimismo, se ordena el embargo preventivo de "veintitrés millones ($ 23.000.000,00) a la fecha - conf. RESOL-2021-766 APNSSN# MEC- más la de PESOS TRES MILLONES ($ 3 000 000,00) que provisionalmente estimo para responder a intereses y costas" sobre las cuentas de la aseguradora.

La parte actora plantea revocatoria, toda vez que el saldo impago de la liquidación aprobada es de $34.682.842,78 ($51.944.000,64 - $17.261.157,86), indicando que el límite de cobertura es aplicable sólo al capital de condena, el cual es inferior.

El 31/08/22 se dicta sentencia interlocutoria n° 102/22 en la cual se resuelve hacer lugar al recurso y

disponer el embargo por la suma de “Pesos Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos con Setenta y Ocho Centavos ($ 34 682 842,78) con más la suma de Pesos Seis Millones Novecientos Treinta y Seis ($ 6 936 000,00) que se presupuestan para responder a las accesorias del juicio”.

La citada resolución y la providencia de fecha 26/08/21 fueron objeto de revocatoria con apelación en subsidio, conforme los agravios expuestos en el punto I) precedente.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Preliminarmente debe destacarse que el recurso de reposición no procede contra sentencias interlocutorias, y en el caso si bien se recurrió una providencia simple conjuntamente con dicha sentencia, lo cierto es que la segunda fue revocatoria de la primera en lo que fue materia del segundo recurso.

Dicho ello, en primer lugar, se pone de manifiesto que, en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la limitación de cobertura fue materia de tratamiento en la sentencia definitiva dictada en los autos principales, que aquí se ejecuta. Y a diferencia

de lo manifestado por la parte actora, el límite fue invocado por la citada en garantía, conforme surge de su escrito de responde glosado a fs. 7/8.

A lo dicho en esa oportunidad, en cuanto a la coherencia de fijar la condena al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia y la consideración del límite de cobertura al momento más cercano al pago, sumamos que la frase "en la medida del seguro", está referida al alcance o extensión de la obligación del asegurador, la que se determina por la medida del daño efectivamente sufrido y el monto asegurado, salvo las limitaciones contractuales y legales. (…) viene sustentado sobre la base de dos presupuestos: (1) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro y (2) por el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. (…) La frase "suma asegurada" es comprensiva del capital y de los intereses hasta el tope máximo". (Stiglitz, Rubén- Stiglitz, Gabriela "Derecho de Seguros" Tomo IV pág 302.

Asimismo, se debe distinguir que "la obligación del civilmente responsable es la indemnización plena del daño resarcible (…) y el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (…). En consecuencia partimos de la base que el mantener indemne –en el concepto propio del derecho de seguros- está siempre configurado, no como una reintegración total de cuanto el asegurado haya pagado o deba pagar sin o como reintegración dentro de los límites de la obligación asumida por el asegurador". Dentro de esos límites el daño resarcible comprende también las costas

e interés. (Roitman, Horacio "El seguro de la responsabilidad civil", Ed. Lermer 1974, pág 89 y ss).

Entonces, la última orden de pago fue librada en fecha 20/10/22 y siendo a esa fecha conforme la RESOL2021-766 APNSSN# MEC la limitación de cobertura fijada por la SSN de veintitrés millones ($23.000.000), el embargo procedente resulta ser la diferencia entre dicho límite y las sumas ya embargadas a la aseguradora, debiendo efectivizarse su cálculo en la instancia de grado. Corresponde en consecuencia hacer lugar al agravio vertido.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, se admite el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, debiendo revocarse el punto 1 de la sentencia interlocutoria N°102/2022 y limitando el monto del embargo allí decretado.

IV. Respecto a las costas "la jurisprudencia, no obstante haber señalado el carácter excepcional de la exención de costas al vencido, también ha acudido al argumento de razón probable para litigar, para eximirlo de costas en determinados supuestos. Dice Palacio que la existencia de razón fundada para litigar constituye una fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito" (Loutayf Ranea Roberto "Condena en Costas en el Proceso Civil". p. 78 Astrea).

Toda vez que la parte actora pudo considerarse con derecho a sostener su pretensión, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPCCCh). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación

entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 37/40 por la citada en garantía B. C. A. de S. S.A. (ID 793818) y revocar el punto 1 de la sentencia interlocutoria N° 102/22.

2) Limitar el monto del embargo decretado en autos a la diferencia resultante del límite de cobertura de $23.000.000 y de las sumas embargadas preventivamente a la citada en garantía en el expediente "C., J. M. y Otra en Expte. 40/2012 c/ V. H. A. y Otra s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 45/2019.

3) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. V. P., apoderado de la citada en garantía en el **DOCE POR CIENTO (12%)** y a favor de los Dres. A. K. J. y N. D., apoderados de la parte actora, conjuntamente, en el **DIEZ POR CIENTO (10%)**, en ambos casos a calcular sobre lo que les correspondiere en la presente ejecución de sentencia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERONICA LUCIANA MINATI
Secretaria de Cámara